

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Facundo Martínez Mercadillo, vecino de Leon, residente en idem, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 8 del mes de Octubre á las ocho y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de cinabrio llamada *Prolongacion de la Tres amigos*, sita en término comun del pueblo de Millera, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, sitio denominado los terreros, y linda al N. con la Cabrera, al S. con la blanca, al E. con la mina «Tres amigos» y al O. con el rio Luna; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 3 del ángulo S. O. de la mina «Tres amigos», de dicha estaca se medirán 200 metros al N. y 600 al O. siguiendo la dirección del criadero, y levantando las perpendiculares quedará formado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 15 de Octubre de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

Habiendo presentado D. Francisco Balbuena, registrador de las minas de carbon denominadas *Actividad y No le vieron*, sitas en término de La Vid, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, el correspondiente papel de reintegro, con más el de los títulos en que se ha de expedir la propiedad de las mismas, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de la ley de minas, he acordado aprobar los indicados expedientes, haciéndolo público en este periódico oficial.

Leon 16 de Octubre de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resueltas por esta corporación las reclamaciones presentadas dentro del plazo legal al proyecto de rectificación bienal de los escalafones, publicado en los Boletines de 20 y 23 de Setiembre último, quedan éstos definitivamente ultimados para el bionio de 1888 á 89 y 1889 á 90 el de Maestros, ocupando D. Matias Rodriguez el núm. 1.º descendiendo

en su consecuencia un lugar todos los impares y ascendiendo otro los números pares posteriores al 8 y el de Maestros, sin alteracion alguna y tal como se halla inserto en el Boletín de 23 de Setiembre.

Lo que se publica en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y á los demás efectos procedentes.

Leon 18 de Octubre de 1889.

El Gobernador Prohitoria,
Celso Garcia de la Riega.

Benigno Meyers,
Secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑORA: Todos los Gobiernos han procurado con noble afán el engrandecimiento del arte patrio; acrecentándose este empuje desde que por obra del tiempo y el progreso vino el Estado á reivindicar el poder y prestigio que antes compartían distintos organismos sociales.

Al calor de esta idea, y bajo la tutela del Estado, nacieron las Exposiciones nacionales de Bellas Artes que tan poderosamente han contribuido á crear una pléyade de artistas por quienes, con razon, se enorgullece la patria. Pero los anteriores reglamentos de Exposiciones, todos inspirados en el más laudable celo, han tenido por base criterios distintos; siendo esta diversidad de origen causa de que hoy no haya modo de conocer el grado de influjo ejercido por aquellos certámenes en la marcha y desarrollo del arte nacional. Unos reglamentos extremaban el principio de la ingerencia oficial, tan difícil de precisar en materia artística; otros adoptando ideas más expansivas, no llevadas á su término lógico, y sobre todo las

frecuentes mudanzas de uno á otro procedimiento, han dificultado mucho la posibilidad de apreciar el gusto y las aspiraciones dominantes en nuestros artistas.

La voz pública y el interés profesional solicitan constantemente la proteccion del Estado: más dada la situación del Tesoro, que tan sensibles economías impone, no puede fundarse exclusivamente el otorgamiento de recursos pecuniarios, ni bastarian éstos al logro del deseado progreso, porque el dinero solo no crea arte ni artistas, ni se alcanza otra cosa que seguir llevando de obras, en su mayoría medianas, los edificios nacionales. Las Bellas Artes, según su índole privilegiada y soberana, han menester como principal apoyo en las esforas oficiales un criterio expansivo y genuinamente liberal, merced á cuya incontrastable virtud pueda cada artista conquistar lo que merezca por la potencia de sus facultades; siendo todos legalmente amparados con el apoyo que facilita y allana el camino del triunfo, y ninguno arbitrariamente ensalzado por el favor que hace sospechoso el mérito de quien lo recibe.

En tres puntos, lógicos corolarios de aquel principio de libertad, descansa el adjunto proyecto de reglamento. La generalización del sufragio entre los expositores; la unidad del Jurado, y la publicidad de todas las votaciones de este Tribunal.

Mediante el otorgamiento del voto para la eleccion del Jurado admisor y calificador, los artistas se darán por Jueces á las personas que consideren más competentes ó inteligentes. De este modo, al par que luchan por el triunfo de sus diferentes aspiraciones, facilitarán al país y al Gobierno pauta segura para conocer y apreciar la tendencia domi-

nante en las artes, sin ajena influencia que la modifique ó atenúa.

Con la unidad de Jurado, será imposible que en un mismo certamen existan diferencias de criterio para la admisión y calificación de las obras, ni otra dualidad que redunde en desprestigio de un Tribunal llamado á fallar sobre esperanzas de gloria, aun más sagradas que los intereses materiales.

La supresión de las votaciones secretas en todos los actos del Jurado, es medida que no ha menester defensa: constituye la mayor garantía de justificación que puede desearse, y es lógica consecuencia del principio de publicidad en que descansan las exposiciones.

El presente proyecto de reglamento, á diferencia de todos los anteriores, no fija el número de premios adjudicables en cada exposición, por considerar al Ministro que suscribe la imposibilidad de determinar antes de que sea conocida la cantidad y calidad de las obras expuestas. En cambio pone á la concesión de premios un límite proporcional con propósito de realizar su importancia para que las medallas sean y valgan como signos de verdadero mérito y no de lastimosas benevolencias.

En acatamiento al justo principio de reciprocidad, se reconocen á los extranjeros iguales derechos que á los españoles. No fuera hidalgo ningún mezuquino exclusivismo en el pueblo, tantas veces premiado en París, Viena, Munich y Filadelfia, ni debe proceder de otro modo la nación que hizo suyos á Pedro de Campaña, á Juan de Borgoña, al Greco, á Lucas Jordán y á Mengs.

Establécese, por último, la celebración de una Exposición decenal en que sólo figuren las obras premiadas en los certámenes de los cinco bienios anteriores, que vendrá á ser como la selección y síntesis de lo producido en aquel período, constituyendo dato importantísimo para apreciar el desarrollo de las ideas y procedimientos artísticos.

De esta suerte, mediante el estímulo de las adquisiciones de obras que puedan efectuarse con sujeción á cada presupuesto general, el Estado coloca á todas las tendencias, escuelas, grupos é individualidades en iguales condiciones de progreso, y con los mismos medios, no ya para expresar, sino hasta para realizar sus aspiraciones. Así al cabo de cierto tiempo será dado calcular la influencia que ejerce en el arte contemporáneo la enseñanza oficial, el estudio libre, las costumbres, la tradición, el extranjero y el carácter nacional.

Por primera vez van, pues, los artistas españoles á gozar plena libertad en la organización de las Exposiciones. Ningún determinado cri-

terio se les impone: de ninguna ingerencia extraña podrán quejarse, correspondiéndoles en lo sucesivo junta é inseparablemente la gloria y la responsabilidad moral de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1889.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., J. el Conde de Xiqueña.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto Reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 3 de Julio de 1886.

Dado en San Sebastian á 29 de Agosto de 1889.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO.

PARA LAS EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el 1.º de Mayo. Cada diez años se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Solo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento, y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II.

De la presentación y recepción de las obras.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien ésta autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra solo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá hacerse en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde el 1.º de Abril al 10 del mismo mes. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado y una cédula electoral, que acredita al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado electivo.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10.º Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Nombre de sus Maestros.

6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.

7.º Dimensiones de la obra.

8.º Precio en pesetas.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en gravado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.

5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III.

Del Jurado.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores; correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura, y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento y el Secretario elegido por el Jurado.

Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día 11 de Abril, á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la Mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretarías los dos expositores más jóvenes.

Art. 19. Tendrán derecho á votar todos los expositores, previa la presentación de la cédula electoral de que habla el artículo 8.º

Art. 20. Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D.... para la Sección de....

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquellas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hu-

biesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los 15 primeros constituirán el Jurado, y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará el Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquella, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27. El día 12 de Abril quedará constituido el Jurado. El mismo día olerá su Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado en pleno se constituirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean, por los suyos respectivos.

Art. 30. Corresponde al Jurado en pleno: 1.º Admitir ó no las obras presentadas conforme á lo dispuesto en este reglamento. 2.º Elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á tres Vocales, uno de cada Sección.

CAPÍTULO IV.

De la admisión de las obras.

Art. 33. Para admitir ó desecharse una obra será preciso que se reúnan las tres cuartas partes de votos del número total de Jurados.

La votación será nominal.

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla, en el término de cinco días, á contar desde aquel en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables: una vez dese-

chada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará el día 15 de Abril.

CAPÍTULO V.

De la calificación de las obras.

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 38. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, solo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción, en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primer clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras.

Art. 42. En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.

Acuarela, grabado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 43. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 44. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de material artístico todos los objetos procedentes de la industria española, necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos, para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballotes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 45. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 20 de Agosto de 1889.—Aprobado por S. M.—J. El Conde de Xiqueña.

A YUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cúbillos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arriano de los derechos sobre paja de cereales y leñas anunciado para este día por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con arreglo al art. 53 del reglamento vigente, se anuncia una segunda subasta que tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento á las dos de la tarde del día 30 del corriente, bajo el tipo de las 1.913 pesetas 9 céntimos deduciendo la tercera parte de éste y con sujeción á lo establecido en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cúbillos 19 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Tomás Nuñez.

Alcaldía constitucional de Berlanga.

Terminadas las cuentas municipales de Alcaldía y Depositario de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1887 á 1888, y su período de ampliación se hallan de manifiesto por término de 15 días en la oficina de la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes del mismo, y cuarentadones y alguna otra persona que se halle interesada, puedan examinarlas, y poner las justas reclamaciones que consideren por convenientes; pues pasado que sea dicho plazo ya no serán oídas por justas y legales que sean.

Berlanga 14 de Octubre de 1889.—El Teniente Alcalde, Manuel Marban.—El Secretario, Baldomero Martínez.

Alcaldía constitucional de Onzonilla.

Terminadas las cuentas municipales del año económico de 1887 á 88, se hallan expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los vecinos pueden pasar á verlas y exponer lo que crean conveniente, pues pasado dicho plazo no tendrán lugar.

Onzonilla 21 de Octubre 1889.—El Alcalde, Isidro Alier.

Alcaldía constitucional de Priaranza del Bierzo.

Por el Ayuntamiento de mi presidencia, se acordó exponer la mitad del grano que constituye el pósito de esta villa y lo mismo el de San Juan de Paluzas, lo que se anuncia al público á fin de que los

vecinos que tienen derecho á cualquiera de los pósitos, soliciten en término de 15 días, la cantidad que necesite dentro de las bases acordadas y con las formalidades que las disposiciones vigentes determinan.

Priaranza del Bierzo y Octubre 13 de 1889.—El Alcalde, Simon Rodriguez.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Valdeusa.

Hallándose confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento respectivas á los ejercicios económicos de 1885-86 y de 1886-87, se han expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de 15 días, para que durante los cuales puedan formular las reclamaciones que los que deseen revisarlas viereu procedentes, pasados los cuales no serán oídos y se les dará la tramitación que corresponde.

San Esteban de Valdeusa á 17 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Tomás Carballo.

JUZGADOS.

D. Marcelino Agundez, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber: que por D. Manuel González Arias, Procurador de este Juzgado y D. Primo Arenilla Díez, Notario de esta villa, se ha recurrido á dicho Juzgado en solicitud de que como capacidades, se les incluya en las listas electorales de este Ayuntamiento por Diputados á Cortes, por reunir las condiciones que exige el párrafo 7.º del art. 19 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á los efectos del art. 27 y el 28 de la citada ley.

Dado en La Vecilla á 7 de Setiembre de 1889.—Marcelino Agundez.—Por mandado de su señoría, Leandro Mateo.

El Sr. Juez de instrucción del partido de La Bañeza, en cumplimiento de exhorto de él del Perrol, por consecuencia de causa seguida en el mismo Juzgado por el delito de estafa contra Pedro de Blas Chana, natural de esta villa, vecino que ha sido de la parroquia de Albeiriz, Ayuntamiento y partido judicial de Lago, desconocido hoy su domicilio; embargadas á sus resultados una casa y una tierra casco y término de esta misma villa y pendiente de nombramiento de perito tasador por parte del Pedro, acordó por providencia

de esta fecha, se le notificase por cédula la de 5 de Setiembre último, fijándose una en el sitio público de costumbre é insertándose otras en los *Boletines* oficiales de las provincias de Lugo y León, siendo dicha providencia como sigue:

Providencia. Juez Sr. Fernandez Campa.—La Bañeza 5 de Setiembre de 1889.—El anterior mandamiento diligenciado al exhorto de su razón, de que se dá cuenta con el mismo y para el justiprecio de los bienes á que dicho exhorto hace referencia, se nombra perito á Inigo Llanos, vecino de esta villa, de cuyo nombramiento se dé conocimiento al apremiado y penado Pedro de Blas Chana, para que manifieste si está conforme con dicho nombramiento ó nombre otro por su parte dentro de segundo día, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con aquel y para ello notificado que sea dicho perito y aceptado por él, el cargo, remítaselo actuado al exhortante. Lo mandó y firma su señoría doy fé.—Justiniano F. Campa.—Ante mí, Mateo Maria de las Heras. Y para que tenga efecto lo acordado se expide la presente en La Bañeza á 21 de Octubre de 1889.—Mateo Maria de las Heras.

D. Juan Herrera y Morillas, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Hago saber: que habiendo cesado D. Antonio Marcos Bodega con fecha 20 del mes de Julio último en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, cuyo cargo ha venido desempeñando desde el 11 de Noviembre de 1887, se cita por este tercer edicto á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el expresado funcionario para que lo verifiquen dentro del plazo de un semestre contado desde el 17 de Agosto próximo pasado, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 200 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Riaño á 21 de Octubre de 1889.—Juan Herrera.—El Secretario de Gobierno, Nicolás Liébana Fuente.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Noviembre último y en el 15 del reglamento de 7 de Diciembre siguiente, se anuncian vacantes las escuelas públicas que á continuación van expresadas.

PROVINCIA DE OVIEDO.

Concurso de traslación.

La elemental de niños de Santiago del Monte, en Castillon, dotada con 625 pesetas anuales.

Concurso de ascenso.

Las elementales de niños de Villavaler, en Pravia; Lorio, en Laviana; Argüero, en Villaviciosa; y Onís, capital de su Ayuntamiento, con 625 pesetas anuales.

Las de igual clase de niñas de Muñés, Paredes y Barcia, en Valdós; Villanueva de Oscos y Pesoz, capitales del respectivo Ayuntamiento, también con 625 pesetas de dotación anual.

La Auxiliar de la escuela superior de niños de Vega de Ribadeo, asimismo con 625 pesetas anuales.

Concurso único.

Las incompletas de niños de El Fresno, en Gijón; Villamejín, en Proeza; y Viella, en Siero; dotadas con 375 pesetas anuales la primera y 275 las dos últimas.

Las de igual clase de niñas de Rocés, en Gijón y Valdesoto, en Siero; dotadas con 375 pesetas.

Las de Abeo, en Ribadesella; San Antolín de Corralón, en Langreo; Murias, en Aller; Grandá, Tifana, Felechás, Vega de Poja y la Carroza, en Siero; con 275 pesetas anuales.

La Auxiliar de la escuela superior de niños de Infesto, con 300 pesetas.

PROVINCIA DE LEÓN.

Concurso de traslado.

Las elementales de niños de Molinaseca y Oencia, capitales de su Ayuntamiento respectivo, dotadas con 750 pesetas anuales la primera y 625 la segunda.

Concurso de ascenso.

La 2.ª elemental de niños de Ponferrada, con la dotación anual de 1.100 pesetas.

Concurso único.

Las incompletas mixtas de Buiza, Boca de Huérgano, Villazanzo, Lariegos y Fresnedo, con 500 pesetas anuales; las de Ronedo, Orniña, Fontán, Camplongo y Murias de Rechivaldo con 400; la de Villacorta, con 375 y la de Villabraz, con 275.

La incompleta de niñas de Santa Maria de la Isla, dotada con 275 pesetas anuales.

Adecuaciones.

Las solicitudes documentadas habrán de presentarse en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante en el término de 30 días, contados desde el siguiente á la fecha del *Boletín* oficial respectivo

en que aparezca inserto este anuncio, espirando el plazo de admisión á las cuatro de la tarde del último día señalado y pudiendo los solicitantes exigir recibo al hacer la presentación.

Los aspirantes procurarán siempre que les sea posible escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas con la mayor precisión y claridad las plazas que soliciten y acompañar el título profesional ó testimonio notarial legalizado del mismo ó por lo menos, el certificado de haber consignado el pago de los derechos para la expedición de aquél, y atestado de buena conducta, extendido por el Secretario del Ayuntamiento de su residencia y visado por el Alcalde; los que estuviesen en el desempeño de la enseñanza pública, bastará que acrediten estas circunstancias en su hoja de méritos y servicios debiendo advertirse que todos aquellos que no sirvan en propiedad escuelas públicas, están obligados á consignar en la instancia no tener defecto físico que les impida ejercer el Magisterio, ó en caso contrario, acreditar la oportuna dispensa de

la Superioridad. Los que hubiesen dejado el servicio activo de la enseñanza, justificarán además, la rehabilitación correspondiente.

Las hojas de méritos y servicios, habrán de estar extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y en ellas harán constar los interesados todas las traslaciones y vicisitudes que hayan sufrido durante el tiempo que lleven en la enseñanza, siendo de advertir muy especialmente, que dichas hojas deberán estar cerradas y certificadas dentro del término del concurso, no admitiéndose las instancias de los que así no las acompañasen.

Todos los aspirantes podrán presentar además, cuantos documentos posean que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

Los Maestros y Maestras nombrados disfrutarán además del sueldo fijo asignado á la escuela; habitación capaz y decente y las retribuciones de los niños que puedan pagarles ó su equivalente.

Oviedo 10 de Octubre de 1889.—El Rector, Félix de Aramburu y Zuloaga.

CASA HOSPICIO Y EXPÓSITOS PROVINCIAL DE LEÓN.

Relación de los gastos ocasionados en el mes de Agosto último en obras de albañilería ejecutadas por administración para el blanqueo general del edificio, y arreglo de las oficinas de la Contaduría de dicha casa.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			Importo.
		Días.	Diario.	Pls. Cts.	
Maestro de obras...	D. José Díez Carreras.....	2	11	22	11
Albañil.....	Gregorio Ordás.....	11	3 50	38 50	38 50
Idem.....	Juan Antonio Vega.....	5	3 50	17 50	17 50
Idem.....	Isidro Ramos.....	5	2 50	12 50	12 50
Peon.....	Antonio Rodríguez.....	5	1 75	8 75	8 75
Ideca.....	Froilan Gutierrez.....	11	1 75	19 25	19 25
Idem.....	Tomás Lopez.....	5	1 75	8 75	8 75

MATERIALES.

A D. Coloman Morán, por 667,135 gramos de yeso.....	20 30
Antonio Cañas por obra de pintura.....	128
Total.....	264 55

Cuya cantidad se acredita al maestro encargado de dichas obras don José Díez Carreras.

Leon 1.º de Setiembre de 1889.—El Contador, Bernardo Calabozo.—V.º B.º—El Director, J. Llamas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de un monte y varios foros.

Desde esta fecha á fin del próximo Noviembre, se admiten proposiciones de compra del monte titulado «Bosque del Almirante», término del pueblo de Garfín, Ayuntamiento de Gradefes, poblado de roble y arce, de cabida de 4.404 fanegas un c. in y la de varios foros que se pagan al Excmo. Sr. Duque de Alba, en los partidos judiciales de Sahagún y La Vecilla. En las oficinas del Excelentísimo Sr. Duque de Alba, en Madrid, en su palacio de Liria y en Leon, casa de D. Isidro Llamazares, se admiten proposiciones de compra

y se dán á los interesados las noticias convenientes ó necesarias para este objeto.

Leon 21 de Octubre de 1889.

El día 24 del corriente desapareció del ferial de esta ciudad una mula lechal de 6 cuartas de alzada, la cola hecha, castaña, con dos marcas á la cara izquierda. La persona que la haya recogido se servirá dar razón á Ramon Fernandez, vecino de Toral de Morayo, Ayuntamiento de Ponferrada en esta provincia de Leon.

Imprenta de la Diputación provincial.